



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/1VG/PAP/0459/2017

Recomendación 53/2018

Caso: Omisiones por parte de personal de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas de Papantla, Veracruz.

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado

Víctimas: V1 y V2

Derechos humanos violados: **Derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación en relación con los derechos de la víctima o de la persona ofendida y de la niñez**

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDHV:	2
III. Planteamiento del problema.....	3
IV. Procedimiento de investigación	3
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados	4
Derecho a la seguridad social	5
VII. Reparación integral del daño.....	10
Recomendaciones específicas.....	12
VIII. RECOMENDACIÓN N° 51/2018.....	13

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita constituye la RECOMENDACIÓN 53/2018, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 67 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 30 fracciones I, V, XIV, XV, XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía general del Estado y 3 de su Reglamento Interno, y 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 53/2018.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

5. En fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecisiete¹, se recibió en la Delegación Étnica de Papantla, Veracruz, la queja de V2, donde expuso hechos que considera violatorios de

¹ Fojas 5 y 6 del expediente.

sus derechos humanos y de la persona menor de edad V1, y que atribuye a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, manifestando lo siguiente:

[...] Resulta que el día de ayer 19 de octubre de 2017, un individuo de mi comunidad quiso abusar de [V1] de 14 años de edad pues la esperó en el camino cuando esta fue por [...] a la escuela y bajo amenazas se la llevó a la fuerza a su casa hasta donde yo fui a rescatarla.[...] El día de ayer anduve buscando ayuda en mi municipio y dado que me dijeron que este asunto lo tenía que denunciar en la Fiscalía Especializada de Papantla, el día de hoy 20 de octubre de 2017, pude conseguir apoyo en el DIF Municipal de Zozocolco para que me apoyaran a trasladarme a Papantla y llegué a la Fiscalía Especializada de Papantla como a las dos de la tarde y ante una secretaria [...] que es auxiliar de la [...]Fiscal Segunda Especializada y luego de mirarme de arriba abajo me preguntó que si hablaba totonaco y le dije que sí y entonces de inmediato me dijo que ahí no me podían atender y que me fuera con el fiscal itinerante y aunque le dije que también hablaba español me dijo que ahí no atendían a indígenas de Zozocolco, y no me quedó de otra que irme a la fiscalía itinerante.[...] Pero dado que el referido fiscal había salido a la comunidad, la auxiliar de esa fiscalía me sugirió que insistiera en la Fiscalía Especializada dado que [V1] se cohíbe y ahí tienen personal especializado y regresé a insistir y ahí me tuvo esa Lic. [...] y se salió y después regresó y me volvió a mandar a la Fiscalía Itinerante diciéndome que ya me iban a atender. [...] Me dijo que su jefa [...] le dijo que no me iba a atender y por lo anterior hasta esta hora no han terminado de atenderme. Por todo lo anterior es que pido su intervención pues considero que el trato que recibí de las personas de quien me quejo no es el adecuado. [...] [Sic]

II. Competencia de la CEDHV:

6. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas *cuasi* jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B) de la CPEUM; y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV, 1, 5, 15, 16, 17, 26, 167 y 168 del Reglamento Interno de esta Comisión. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos.

- a. En razón de la **materia** –*ratione materiae*-, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al derecho humano a la igualdad ante la ley y no discriminación, en relación con los derechos de la víctima o de la persona ofendida y de la niñez.
- b. En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.
- c. En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en Papantla, Veracruz.
- d. En razón del **tiempo** – *ratione temporis*-, en virtud de que los hechos ocurrieron el día veinte de octubre del año dos mil diecisiete y fueron puestos en conocimiento de este Organismo en esa misma fecha. Es decir, se presentó dentro del término al que hace referencia el artículo 112 del Reglamento Interno.

III.Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:
 - a. Si el personal de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del VIII Distrito Judicial de Papantla, Veracruz, se negó a atender a V2 y V1, con base en su origen étnico.
 - b. Si la falta de atención, afectó en consecuencia, sus derechos como víctima y el interés superior de la niñez de V1.

IV.Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
 - Se recabó la queja a la representante de V1.
 - Se entrevistaron testigos de los hechos.
 - Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado

V. Hechos probados

10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

a. Los servidores públicos de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y de Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del VIII Distrito Judicial de Papantla, Veracruz, negaron la atención a V2 y V1 con base en su origen étnico. Esto constituye un acto de discriminación.

b. En consecuencia, se afectaron los derechos como víctima y el interés superior de la niñez de V1.

VI. Derechos violados

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo².

12. Es importante señalar que el propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual, penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;³ mientras que en materia administrativa incumbe al superior jerárquico del servidor público responsable.⁴

13. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.⁵

² Cfr. SCJN *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 03 de septiembre de 2013.

³ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁴ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

14. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

15. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño⁷

Derecho de igualdad ante la ley y no discriminación en relación con los derechos de la víctima o de la persona ofendida y el interés superior de la niñez

16. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé diversas obligaciones para las autoridades. Entre éstas, el deber de respetar los derechos humanos reconocidos en ella y en los instrumentos internacionales; su más amplia procuración y desde el ámbito de su respectiva competencia *promoverlos, protegerlos, respetarlos y garantizarlos*. El último párrafo de dicha disposición enfatiza esta obligación respecto de quienes se encuentran en una situación de vulnerabilidad, como aquellas personas de origen étnico que han sido objeto constante de discriminación y menosprecio.

17. De igual forma, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH) reconoce en sus artículos 1.1 y 24 que todas las personas son iguales ante la ley, y que los Estados tienen el deber de garantizar que todas las personas, bajo su jurisdicción, gocen de sus derechos en pro de igualdad.

18. Al respecto, la Corte IDH, considera que el origen étnico es un criterio prohibido de discriminación que se encuentra comprendido dentro de la expresión “*cualquier otra condición social*” del artículo 1.1 de la CADH⁸. En ese mismo contexto, diversos tratados internacionales⁹

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁸ Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y Otros vs Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. p. 202.

⁹ Artículo 1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros.

sobre derechos humanos se han interpretado de tal manera que incluyen, implícitamente, la prohibición de la discriminación de personas por razones étnicas.

19. La discriminación abarca toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos. Para tal efecto, la intención del agente no es determinante¹⁰.

20. Por su parte, la etnia se define como un conjunto de características conformadas por el lenguaje, origen geográfico, la herencia cultural, lazos ancestrales y genealógicos compartidos por un grupo de personas¹¹.

21. Así, la discriminación étnica se configura cuando las autoridades otorgan un trato diferenciado, sin fundamento constitucional, a las personas indígenas por alguna de las particularidades que les definen. Esto conlleva la desvalorización de su cultura y la segregación de la población.

22. Si bien no toda diferencia de trato constituye un acto de discriminación, cuando el Estado decide implementar un trato diferenciado, basado en una categoría prohibida por el derecho convencional y constitucional, debe demostrar a través de una argumentación exhaustiva¹², que dicha distinción es una exigencia constitucional o, por lo menos, es constitucionalmente admisible¹³.

23. En México, el Programa Especial de los Pueblos Indígenas 2014-2018¹⁴ estableció que las políticas públicas en materia de atención a las comunidades y pueblos indígenas tienen el objetivo de impulsar el reconocimiento y el **acceso a la justicia** de estos individuos. Esto implica la igualdad en el trato y la optimización de los servicios de procuración de justicia, no la instauración de facto, de un régimen de separados pero iguales.

24. En ese sentido, si bien el Estado puede crear órganos especializados para proporcionar atención de calidad y particular a sectores específicos de la población, ello no equivale a imponer requisitos que obstaculicen el acceso a la justicia a partir de un trato diferenciado, previstos por el orden constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos.-

¹⁰ CONAPRED. Derecho a la no discriminación

¹¹ Consejo para la Promoción de la Igualdad de Trato y No Discriminación de las Personas por el Origen Racial o Étnico. Panel Sobre Discriminación por Origen Racial o Étnico (2010): La percepción de las potenciales víctimas.

¹² Cfr. Corte IDH. Caso González Lluy Vs . Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, p. 258.

¹³ Cfr. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fodo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, p. 56.

¹⁴ Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

25. En nuestro país es común que los indígenas que acuden a demandar la justicia del Estado, vean desestimadas sus denuncias o demandas a causa de la falta de capacitación del personal a cargo¹⁵.

26. En el presente caso, las víctimas acudieron a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas en Papantla, Veracruz (en adelante Fiscalía Especializada), para denunciar la probable comisión de un delito de índole sexual en contra de V1.

27. Sin embargo, el personal de la Fiscalía Especializada, se negó a atenderles en virtud de su condición étnica. De acuerdo con el dicho de las víctimas, aquella los remitió a la Fiscalía Itinerante especializada en materia indígena de la ciudad por su aspecto y origen.

28. La Fiscalía Especializada argumentó que, en virtud de que V2 y V1 hablaban Totonaco y no podían comunicarse apropiadamente en español, consideró pertinente que recibieran atención por parte de su homólogo itinerante, quien tiene adscrito un traductor en dicha lengua.

29. De las actuaciones practicadas por este Organismo autónomo, se obtuvieron los testimonios de personas presentes al momento de los hechos. A través de éstos la Comisión Estatal pudo corroborar que el trato diferenciado hacia las víctimas estuvo basado en su origen étnico y no en dificultades en la comunicación. Ello constituye un acto discriminatorio.

30. En efecto las víctimas se condujeron en español y fueron remitidas a otra Fiscalía y no fue necesaria la intervención del traductor, aunque sí les fue proporcionado. Una vez levantada la denuncia correspondiente, las actuaciones fueron remitidas a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas, puesto que se trataba de una persona menor de edad probablemente víctima de hechos delictivos de carácter sexual.

31. Así, está plenamente acreditado que V2 y V1, sufrieron un trato discriminatorio por parte del personal adscrito a la Fiscalía Especializada con base en su origen étnico. Esto retardó la atención primaria que debió recibir V1, quien además de ser indígena es menor de edad.

32. Consecuentemente, la Fiscalía Especializada lesionó los derechos humanos de V1, en su calidad de víctima.

¹⁵ Programa Especial de los Pueblos Indígenas 2014-2018. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

33. Este cúmulo de derechos se encuentran protegidos por el artículo 20, apartado C de la CPEUM y constituyen la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, una violación a sus derechos como resultado de actos u omisiones del Estado.¹⁶

34. Lo anterior implica pretensiones de reclamación o resarcimiento de las personas que han padecido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial en sus derechos fundamentales.

35. En ese contexto, negar la atención de una Fiscalía Especializada en delitos sexuales a V1, bajo la representación de V2, anteponiendo su condición étnica por encima de la naturaleza de los hechos que pretendía denunciar (un delito sexual), y del interés superior de la niñez, confina a las personas indígenas a un régimen de separadas pero iguales.

36. Tal concepción de procuración de justicia, les impide acceder a agencias especializadas en la atención de delitos específicos en pro de igualdad con el resto de las personas por el simple hecho de ser indígenas.

37. Esto además revictimizó a V1; lo cual implica una amenaza contra su seguridad y conlleva consecuencias negativas en su persona a largo plazo, como la presencia de sentimientos nocivos (miedo, autocompasión y/o culpabilidad), sensación de impotencia personal e, incluso, efectos traumáticos que le impidan lograr un sano y pleno desarrollo a lo largo de su vida, lo cual es más evidente en los casos de quienes son menores de edad víctimas de una agresión sexual o malos tratos y no recibieron la atención adecuada¹⁷.

38. Aunado a lo anterior, la Fiscalía tenía el deber reforzado de proteger y garantizar el interés superior de V1. En efecto, los delitos de carácter sexual son una experiencia traumática, que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico, dejando a la víctima humillada física y emocionalmente, situación difícilmente superable por el paso del tiempo¹⁸.

39. Por ello, de conformidad con el artículo 19 de la Convención de los Derechos del Niño, las autoridades debieron aplicar todas las medidas necesarias –*ya sean administrativas, legislativas, sociales o educativas*– para proteger a V1 contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente que pudiera ser considerado revictimizante. Paralelamente, la Corte

¹⁶ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217 7 Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y Otros V

¹⁷ Primera Sala. MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELTIO, EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDAR DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro IUS 2010608.

¹⁸ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, p. 311.

Interamericana es coincidente al manifestar que el hecho de que las víctimas sean menores de edad, obliga a la aplicación de un estándar más alto para la calificación de acciones que atentan contra su integridad personal¹⁹.

40. Sin embargo, no basta con la disposición de protección y garantías judiciales, si los operadores del proceso carecen de capacitación suficiente sobre lo que supone el interés superior del menor y, consecuentemente, sobre la protección efectiva de sus derechos²⁰. -

41. La Corte IDH determinó que en una investigación penal por violencia sexual, la declaración de la víctima debe realizarse en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza. Así mismo, especifica que esta declaración deberá registrarse de forma que evite o limite la necesidad de su repetición, elaborando de manera inmediata un examen médico y psicológico completo, detallado por personal idóneo y capacitado²¹. -

42. Por tanto, las autoridades de la Fiscalía Especializada tenían la obligación de recabar la denuncia inmediatamente al ser ésta la autoridad creada específicamente para la atención de delitos de esta naturaleza e iniciar las investigaciones de los hechos. Sin embargo, la víctima V1 fue remitida *-por pertenecer a una comunidad indígena-* a una Fiscalía Itinerante, donde no contaban con el personal especializado para su atención.

43. La Corte ha establecido que en los casos en los que se encuentren inmersas niñas, niños o adolescentes, es primordial atender su interés superior sobre otras consideraciones y derechos, fundándose en la propia dignidad, propiciando un desarrollo con pleno aprovechamiento de sus potencialidades²².

44. En ese tenor, el artículo 4º párrafo noveno de la CPEUM establece que en las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez. De acuerdo con la Primera Sala de la SCJN, este principio ordena a todas las autoridades estatales realizar la protección de los derechos del niño a través de medidas “reforzadas” o “agravadas”, y proteger sus intereses con la mayor intensidad.²³

¹⁹ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, p. 160.

²⁰ Formación de Funcionarios Encargados de la Niñez y la Adolescencia. Informe del Comité de Derechos del Niño en Costa Rica, 2000.

²¹ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, serie C. No. 275, p. 344.

²² CrIDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C. No. 239. Párrs. 107 y 108.

²³ SCJN. Amparo Directo 35/2014. sentencia de la Primera Sala del 15 de mayo de 2015, p. 28 y ss.

45. Esta obligación descende a la legislación ordinaria a través del artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como del artículo 2 de su homóloga para el Estado de Veracruz.

46. Los niños, niñas y adolescentes (NNA) son propensos a riesgos. En la mayoría de los casos se encuentran en un entorno que restringe o impide el desarrollo de uno o varios aspectos de su vida mediante la falta de capacidad de ejercicio²⁴. En este caso, V1 además pertenece a un grupo indígena y por tanto sufrió discriminación y le fue negada la atención en la Fiscalía Especializada, de conformidad con los estándares ya señalados.

47. Así, el Estado tiene una doble responsabilidad frente a la integridad personal de NNA. Por un lado, debe abstenerse de privarlos de la posibilidad de gozar de ese derecho (deber de respeto); y, por otro, debe generar las condiciones para que puedan disfrutar de éste (deber de garantía).

48. Por todo lo expuesto, se acredita que personal adscrito a las Fiscalías Especializadas Investigadoras de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Octavo Distrito Judicial en Papantla, Veracruz, violentó los derechos humanos a la igualdad y no discriminación de V2 y V1, así como sus derechos en calidad de víctima en relación con el interés superior de la niñez.

VII.Reparación integral del daño

49. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.

50. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla

²⁴ Declaración de Ginebra de 1924 Art. 2.

las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

51. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

52. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

53. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

54. En esa lógica, resulta importante que la Fiscalía General del Estado, deberá girar sus instrucciones para capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en la presente, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación con los derechos igualdad ante la ley y no discriminación, los derechos de las víctimas y derechos de la niñez, con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

55. Así mismo, el Fiscal General del Estado deberá asegurarse de que se implementen métodos eficaces y adecuados para optimizar los procedimientos de investigación, haciendo énfasis en grupos vulnerables que han sido objeto de un delito.

56. De igual manera, deberán asegurarse que ningún servidor público sujeto a su jurisdicción incurra en actos análogos a los expuestos en la presente Recomendación.

57. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

Satisfacción

58. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberán girarse las instrucciones correspondientes, para que se inicie una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos implicados en el presente caso por las violaciones a derechos humanos en que incurrieron.

59. Finalmente, con fundamento en la normatividad citada, la Fiscalía General del Estado deberá disculparse de manera **privada y personal** con V2 y V1 por las violaciones cometidas en su perjuicio.

Rehabilitación

60. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

61. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Fiscalía General del Estado deberá apoyar a las víctimas mediante las gestiones respectivas ante la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas, para que reciban la atención médica y psicológica necesaria y puedan superar los daños ocasionados por la mala atención recibida

Recomendaciones específicas

62. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25**, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 57, 163, 164, 167**, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 53/2018

FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ P R E S E N T E

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los correlativos de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de su Reglamento Interior y 126 fracción VII de la la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de la Fiscal Segunda Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas y Auxiliar de Fiscal Especializada, respectivamente, con adscripción a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Octavo Distrito Judicial en Papantla, Veracruz y demás servidores públicos involucrados en el caso que nos ocupa, por haber incurrido en las violaciones a los derechos humanos señaladas en la presente resolución, en agravio de V1 y de V2. Debiéndose informar a esta Comisión Estatal sobre el trámite y resolución dentro de dichos procedimientos, para acordar lo procedente.
- b) Se implementen las acciones y medidas necesarias para optimizar los procedimientos de investigación, haciendo especial énfasis en grupos vulnerables que han sido objeto de un delito, y con ello, se proteja su salud emocional y psíquica, así como para el debido seguimiento de las medidas de protección que sean decretadas en favor de las víctimas, con la finalidad de asegurar su eficacia.
- c) Apoyar a las víctimas mediante las gestiones respectivas ante la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas, y puedan recibir la atención médica y psicológica necesaria para superar los daños ocasionados por la atención recibida.
- d) Ofrecer una disculpa de manera **privada y personal** a V2 y V1 por las violaciones cometidas en su perjuicio.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber a la

Fiscalía General del Estado que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERO. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTO. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTO. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTO. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 102, Apartado B) de la CPEUM, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez
Presidenta